



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Montería 27 febrero de 2024

radicado

Señor

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE CORDOBA S.A.
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección CALLE 37 NO. 1B - 42
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB
Radicación: 11EE2020742300100000210
Querrellado: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE CORDOBA S.A

Cordial Saludo:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE CORDOBA S.A de la Resolución No.0012 de fecha 23/01/2024 proferido por la DIRECTORA TERRITORIAL CORDOBA "resolución por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia".

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Directora TERRITORIAL CORDOBA si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECCIÓN RIESGO LABORAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexa 09 folios en 4 hojas

Elaboró:

Revisó:

Aprobó:

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

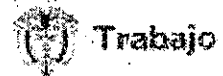
Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba

Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba



Omaira Espriella Agressot
Auxiliar Administrativo
D.T. Córdoba

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518

Página | 2



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 0012
23/01/2024

“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

CONSIDERANDO:

Que la resolución 3455 de 2021, asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, y en su

Artículo 1°. Competencias de unas direcciones territoriales. Los directores territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

El numeral 10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta inobservancia a las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro del Trabajo levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas que se relacionan a continuación, han transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

Id Proceso	Nº Radicación	Identificación Querellado	Nombre Querellado	Nombre Querellante
15167184	11EE20197423001000002044	890209174	ISMOCOL S.A	DE OFICIO MINTRABAJO
15167189	11EE2020742300100000210	891000093	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A	DE OFICIO MINTRABAJO
15167186	11EE2019742300100003748	14229954	ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO	DE OFICIO MINTRABAJO
15167979	11EE2019742300100001396	901013305	CONSORCIO CAIF	DE OFICIO MINTRABAJO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se analiza en el presente proveído el trámite de las actuaciones, respecto de los siguientes implicados:

- ISMOCOL S.A, identificada con Nit: 890209174, con dirección como aparece en el reporte de la ARL COLMENA, Cra 28 No. 55 – 69 P 1 Bucaramanga y actividad económica de empresas dedicadas a actividades de arquitectura e ingeniería.
- SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA "SOTRACOR S.A", identificada con NIT: 891000093, con dirección en calle 37 No. 1B - 42 de Montería, con actividad económica transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.
- ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO, identificado con C.C No. 14.229.954 con dirección en la carrera 46 sur # 145 – 108 vía Picaleña en Ibagué – Tolima, con actividad económica transporte de carga por carretera.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

- CONSORCIO CAIF, identificado con Nit: 901013305, con dirección en la Cra 45 # 114 – 78 ofi. 201 en Bogotá D.C, según reporte presentado por la empresa.

II. HECHOS:

ISMOCOL S.A - Radicado No. 11EE2019742300100002044

Mediante escrito con radicado No 11EE2019742300100002044 del 05-11-2019, la ARL COLMENA reporta a esta dirección territorial accidente de trabajo del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR PARADA, trabajador de la empresa ISMOCOL S.A y anexa informe del empleador o contratante. (folios 2 al 4)

Mediante memorando Radicado No 08SI20197423001000000792 del 22-11-2019, la Dirección Territorial de Córdoba, remite a la Inspección de Trabajo Sahagún para adelantar el respectivo procedimiento en lo de su competencia. Folio 1

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA "SOTRACOR S.A" - Radicado No. 11EE2020742300100000210

Mediante escrito con radicado No 11EE2020742300100000210 de fecha 30/01/2020 (Folios 2 al 49), la ARL SURA, reporta al Ministerio del Trabajo accidente de trabajo mortal del señor Abelardo Javier Anaya Flórez quien trabajaba para la empresa **SOTRACOR S.A.**

Mediante memorando Radicado No. 08SI2020742300100000022 del 03/02/2021, la Dirección Territorial de Córdoba, remite a la Inspección de Trabajo de Montelíbano para adelantar el respectivo procedimiento en lo de su competencia, y mediante auto de averiguación preliminar No.0230 de fecha 05/12/2022, se comisiona al Dr. FRANCISCO BURGOS ARANGO inspector de trabajo de Sahagún. Folio 1 y 50.

A través de escritos con radicados 002 y 003 de fechas 6 y 20 de diciembre de 2022, respectivamente la auxiliar administrativa de la inspección de Sahagún envía comunicación del auto de averiguación preliminar a las partes interesadas, pero la correspondencia fue devuelta por la empresa de correos Servientrega por las razones expuestas en las guías de entrega y devolución, como consta en los folios 51 al 56 del expediente.

ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO – Radicado No. 11EE2019742300100003748

Mediante memorando con radicado No 08IS20197473001000000829 de fecha 06/11/2019 (Folios 2 al 93), la dirección territorial del Tolima da traslado por competencia a esta territorial el reporte de la ARL SURA, donde reporta al Ministerio del Trabajo accidente de trabajo mortal del señor Rene Mauricio rojas quien trabajaba para la empresa ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO.

Mediante memorando Radicado No. 08SI2021742300100000022 del 03/02/2021, la Dirección Territorial de Córdoba, remite a la Inspección de Trabajo de Sahagún para adelantar el respectivo procedimiento en lo de su competencia, y mediante auto de averiguación preliminar No.0037 de fecha 21/10/2022, se comisiona al Dr. FRANCISCO BURGOS ARANGO inspector de trabajo de Sahagún. Folio 1 y 94.

A través de escrito con radicado 001 de fecha 23/11/2022, la auxiliar administrativa de la inspección de Sahagún envía comunicación del auto de averiguación preliminar a la parte querellada pero la correspondencia fue devuelta por la empresa de correos Servientrega por las razones expuestas en la guía de entrega y devolución, como consta en los folios 95 al 98 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

CONSORCIO CAIF - Radicado No. 11EE2019742300100001396

Mediante escrito con radicado No. No 11EE20197423001000001396 de fecha 01/08/2019, el consorcio CAIF realiza reporte de un accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador Javier Jesus Anaya Moncada y anexa informe del accidente de trabajo a la ARL AXA COLPATRIA, como consta en los folios 3 y 4 del expediente.

De acuerdo con el reporte del accidente de trabajo mortal antes relacionado, el director territorial Córdoba comisiona a los inspectores de trabajo Juan camilo Lacharme Peniche y Diana Consuelo Ruiz Goez para que realicen visita de inspección al lugar de ocurrencia del accidente. Folio 2. Los funcionarios comisionados realizan visita de inspección en las instalaciones de la planta de CANACOL ENERGY donde ocurrió el accidente de trabajo mortal, de la visita levantan el acta respectiva y requieren documentos. Folio 5.

La empresa consorcio CAIF mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2019, remite a través de apoderado los documentos solicitados, como consta en los folios 6 al 170 del expediente.

Mediante memorando con radicado No. 08SI2019742300100000630 del 19/09/2019, los inspectores comisionados para la visita de inspección del accidente de trabajo mortal antes relacionado presentan informe en el cual recomiendan se abra investigación administrativa contra los integrantes del consorcio CAIF y la empresa CANACOL ENERGY por la presunta violación de normas de Riesgos laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo relacionadas en el informe, como consta en los folios 171 al 175 del expediente.

Que revisados los expedientes en estudio con los soportes de cada expediente estos constan de los siguientes documentos:

- Expediente con Radicado No 11EE20197423001000002044: Cuatro (4) folios.
- Expediente con Radicado No 11EE2020742300100000210: Cincuenta y seis (56) folios.
- Expediente con Radicado No 11EE2019742300100003748: Noventa y ocho (98) folios.
- Expediente con Radicado No 11EE2019742300100001396: Ciento setenta y cinco (175) folios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 3455 de 2021.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1º numeral 8 de la Resolución 3455 de 2021, que señala:

"(...) ARTÍCULO 1o. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

Podemos ver en los expedientes que, desde de la fecha en que se relacionan los hechos y en que se reportan los presuntos accidentes de trabajo han transcurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducada a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas de riesgos laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.).

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en Riesgos Laborales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

tal como se ha observado para los casos en estudio se tiene que los cuatro (4) expedientes fueron originados en accidentes de trabajo y se toma como fecha para el inicio del término de la caducidad de la facultad sancionatoria el día en que ocurrió el evento (fecha del accidente) para cada caso así:

Id Proceso	N° Radicación	Identificación Querellado	Nombre Querellado	Nombre Querelante
15167184	11EE20197423001000002044	890209174	ISMOCOL S.A	DE OFICIO MINTRABAJO
15167189	11EE2020742300100000210	891000093	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE CORDOBA S.A	DE OFICIO MINTRABAJO
15167186	11EE2019742300100003748	14229954	ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO	DE OFICIO MINTRABAJO
15167979	11EE2019742300100001396	901013305	CONSORCIO CAIF	DE OFICIO MINTRABAJO

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, conducta u omisión que dieron origen a la actuación administrativa sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa de las diligencias administrativas que se relacionan a continuación:

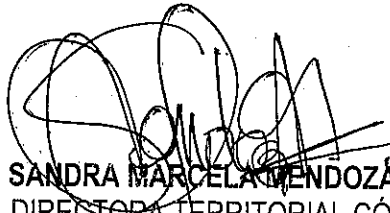
RADICADO	QUERELLADO	TIPO IDENTIFICACIÓN QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO	DIRECCIÓN QUERELLADO
11EE201974230010000 02044	ISMOCOL S.A	NIT.	890209174	Carrera 28 No. 55 - 69 P 1 Bucaramanga
11EE202074230010000 0210	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE CORDOBA S.A	NIT	891000093	calle 37 No. 1B - 42 de Montería
11EE201974230010000 3748	ANGEL ALBERTO TOVAR JARAMILLO	C.C	14229954	carrera 46 sur # 145 - 108 vía Piraña en ibagué
11EE201974230010000 1396	CONSORCIO CAIF	NIT	901013305	Cra 45 # 114 - 78 ofi 201 en Bogotá D.C

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA MENDOZA ARGEL
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA

Proyecto: F.Burgos
Revisó: P.Argel
Aprobó: Sandra



The following table shows the results of the survey conducted in the year 2017. The data is presented in a tabular format, with columns representing different categories and rows representing the responses. The table is organized into three main sections: the first section contains the overall results, the second section provides a breakdown of the data by region, and the third section offers a detailed analysis of the findings.

Category	Response 1	Response 2	Response 3
Overall Results	45%	30%	25%
Region A	50%	25%	25%
Region B	40%	35%	25%
Region C	35%	40%	25%

The data indicates that the majority of respondents (45%) chose the first option, while 30% chose the second and 25% chose the third. This trend is consistent across all regions, with Region A showing a slightly higher preference for the first option (50%) and Region C showing a higher preference for the second option (40%).

Further analysis reveals that the survey results are closely aligned with the expected outcomes based on the initial hypotheses. The high percentage of responses for the first option suggests a strong consensus among the participants, while the more varied responses for the other two options indicate a degree of uncertainty or differing opinions.

In conclusion, the survey results for 2017 demonstrate a clear preference for the first option across all regions, with a notable increase in the second option's popularity in Region C. These findings provide valuable insights into the preferences and attitudes of the surveyed population.